

CI371/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. JUANA CARREÓN OLVERA.

Antecedentes

I. En fecha 9 de marzo de 2012, la C. Juana Carreón Olvera, mediante escrito libre presentó una solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en la que solicitó:

"LA QUE SUSCRIBE JUANA CARREON OLVERA, por mi propio derecho, I	por mi p	ropio
derecho, teniendo como domicilio		
	Estad	lo de
México por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted:		

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 8 en relación con el artículo 6 y 16 segundo párrafo, de la Constitución, con fundamento en lo establecido en el REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en sus artículos 1, 2, 5, 12, 13, 17, 23, 24, 25, 30, 32 y el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y con fundamento en lo establecido en el artículo 152 de la ley de amparo con el objeto de presentar como prueba en UN JUICIO DE AMPARO QUE PROMOVÍ EN EL JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE solicito a usted a efecto de que me informe lo siguiente:

- a) Si el <u>PADRÓN ELECTOR O LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, SE ENCUENTRA INSCRITO EL SEÑOR FRANCISCO CARREÓN AVILA, e indique su domicilio, su clave de elector, folio, edad, numero de emisión.</u>
- b) ASIMISMO SOLICITO SE SIRVA INFORMARME EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN LE FUERA EXPEDIDA LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO (CON CLAVE DE ELECTOR (CON agregando domicilio, su clave de elector, folio, edad, número de emisión.
- c) O EN SU DEFECTO SE ME INFORME SI LOS DATOS CORRESPONDIENTE <u>NÚMERO</u>

 <u>DE FOLIO</u> CON CLAVE DE <u>ELECTOR</u> SE

 <u>ENCUENTRA DENTRO DE SU PADRÓN ELECTORAL O EN LAS LISTAS NOMINALES</u>

 <u>DE ELECTORES.</u>

(...)" (Sic)



- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace ingresó la solicitud al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó como número de folio UE/12/01353,
- III. En fecha 9 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 16 de marzo de 2012, se hizo del conocimiento de la solicitante mediante oficio UE/AS/1167/12, del ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX, de su usuario y contraseña para su debido seguimiento.
- V. El 27 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta mediante oficio número STN/T/1039/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema IFESAI, con número de folio **UE/12/01353**, mediante el cual se solicita si en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores se encuentra inscrito el **C. FRANCISCO CARREÓN ÁVILA**, he indique su domicilio, su clave de elector, folio, edad, número de emisión, asimismo se le informe el nombre de la persona a quien le fuera expedida la Credencial para Votar con Fotografía con número de folio con clave de elector con agregando el domicilio, clave de elector, folio, edad, número de emisión, así como si se encuentra inscrito en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, le comento lo siguiente:

Respecto al inciso a) de la solicitud me permito informarle que, no se localizó registro vigente en el Padrón Electoral.

Asimismo, en relación a los incisos b) y c) de la solicitud, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 198, y II. Los daos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Correlativamente, el numeral 5, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los



siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

VI. El 2 de abril de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Juana Carreón Olvera, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló en su respuesta que con el nombre de Francisco Carreón Ávila, dato proporcionado por la solicitante, no se encontró registro en el padrón electoral.

Información que se hace del conocimiento de la solicitante, por tratarse de información pública, en conformidad con lo establecido por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



 Por otra parte, el órgano obligado manifestó en su respuesta que la información solicitada por la C. Juana Carreón Olvera, debe ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo que establece el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en virtud de que los datos e informes que los ciudadanos, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, proporcionan al Registro Federal de Electores, se trata de información considerada por el Código, como estrictamente confidencial, aunado a que dicha información guarda relación con las disposiciones de los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de tales datos, es para efectos distintos a los de su publicidad.

"Artículo 18

Como información confidencial se considera:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."

"Artículo 12

De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;

Aunado a lo anterior, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

"Artículo 35

Protección de datos personales



Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

En lo que se refiere a las disposiciones del artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el dispositivo normativo es estricto en cuanto al principio de confidencialidad que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.



"Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, al señalar que lo solicitado corresponde a aquella información que proporcionan los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se trata de información estrictamente confidencial.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que



respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada, guarda el carácter de estrictamente **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como confidencial hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2 fracción III; 31 párrafos 1 y 2; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Juana Carreón Olvera, que es **información pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Juana Carreón Olvera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Juana Carreón Olvera, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coørdinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información